



# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

## TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

### RESOLUCIÓN 003-2020-CIP/TNE

#### **EXPEDIENTE N° 09-2019/TDE-CIP-CDL**

DENUNCIANTE: SRA. ANA MARÍA SÁNCHEZ DELGADO

DENUNCIADO: ING. JOSÉ LUÍS DIONISIO COTRINA

Lima, 31 de enero de 2020.

#### **VISTOS:**

La Carta N° 22-2019-2021-CIP-CDL-TDE, Reg. N° 7388-2019, por la cual, el Presidente del Tribunal Departamental de Ética del CD Lambayeque – Ing. Luís Toledo Casanova, remite al Tribunal Nacional de Ética del CIP, los actuados correspondientes a la denuncia interpuesta contra el Ing. José Luís Dionisio Cotrina, asimismo, remite el Informe Final N° 02-2019-TDE-CDL de fecha 25 de octubre de 2019.

#### **ANTECEDENTES:**

La Carta S/N de fecha 07 de mayo de 2019, por la cual, la Sra. Ana María Sánchez Delgado, interpone denuncia contra el Ing. José Luís Dionisio Cotrina, por incumplimiento de sus deberes.

La Carta N° 001-2019-TDE-CIP-CDL de fecha 22 de mayo de 2019, por el cual, el Tribunal Departamental de Ética solicita al Ing. José Luís Dionisio Cotrina para que realice sus descargos con la debida documentación sustentatoria.

El Informe N° 02-2019-TDE-CDL del Vocal Investigador del Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Lambayeque, de fecha 17 de julio de 2019, el cual recomienda aplicar la sanción de inhabilitación temporal por dieciocho (18) meses al Ing. José Luís Dionisio Cotrina por haber infringido el art. 45° inciso a) y b) del Código de Ética del CIP.

El Informe Final N° 02-2019-TDE-CDL de fecha 25 de octubre de 2019, emitido por el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Lambayeque, el mismo que recomienda al Tribunal Nacional de Ética emitir la Resolución por la comisión de falta grave del Ing. José Luís Dionisio Cotrina, por haber infringido el art. 45° inciso a) y b) del Código de Ética del CIP.

#### **CONSIDERANDOS:**



## COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

### TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Que, se evidencia que a través de la Carta N° 22-2019-2021-CIP-CDL-TDE, el Presidente del Tribunal Departamental de Ética del CD Lambayeque, remite al Tribunal Nacional de Ética, los actuados correspondientes a la denuncia contra el Ing. José Luís Dionisio Cotrina, por incumplimiento de sus deberes, conforme lo prevé el literal b) del artículo 98° del Código de Ética del CIP<sup>1</sup>.

Que, ahora bien, se advierte que a través del Informe Final N° 02-2019-TDE-CDL de fecha 25 de octubre de 2019, el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Lambayeque recomienda al Tribunal Nacional de Ética emitir la Resolución por la comisión de falta grave del Ing. José Luís Dionisio Cotrina, por haber infringido el art. 45° inciso a) y b) del Código de Ética del CIP.

Que, en la denuncia formulada, la Sra. Ana María Sánchez Delgado, indica que contactó al Ing. José Luis Dionisio Cotrina, Ingeniero Civil con CIP N° 96608 encontrándose hábil para que brinde sus servicios profesionales para hacer un levantamiento topográfico, perfil y expediente del Centro Poblado Chiclin del Distrito de Chicama, Departamento de la Libertad, fijando como honorarios por el trabajo a realizar la suma de S/. 8,000.00 (ocho mil con 00/100 soles), abonándonosle hasta el momento la suma de S/. 1,500.00 (mil quinientos con 00/100 soles), sin embargo, el Ingeniero no ha realizado ningún trabajo en mención a su compromiso.

Que, la denunciante indica que ha efectuado un desembolso al Ing. José Luis Dionisio Cotrina el 23 de enero del 2018, depositándole en la cuenta NP 04238-477226 del Banco de la Nación el monto de S/. 1,500.00 (mil quinientos con 00/100 soles), según voucher adjunto, monto pactado para que se movilice él y sus equipos, y luego se firmaría el contrato por sus servicios; sin embargo, después del depósito no ha podido comunicarse con el Ing. antes mencionado, según constancias de mensajes que se adjuntan.

El Tribunal Departamental de Ética del CIP del Consejo Departamental de Lambayeque con Carta N° 001-2019-TDE-CIP-CDL de fecha 22 de mayo de 2019, la misma que fue recibida por la esposa del denunciado; solicitó al Ing. José Luis Dionisio Cotrina, presentar descargo a la denuncia formulada por la Sra. Ana María Sánchez Delgado, para lo cual de acuerdo con el artículo 110° del Código de Ética del CIP, el denunciado tiene 07 días hábiles para presentar su descargo. Por lo que habiendo transcurrido 39 días hábiles, sin haber presentado el descargo solicitado, dicho Tribunal en su rol de investigador se pronunció con los medios probatorios que obran en el Expediente N° 09-2019-TDE-CDL, a través del Informe Final N° 02-2019-TDE-CDL de fecha 25 de octubre de 2019.

<sup>1</sup> **Artículo 98°** Los procesos disciplinarios se actuarán de la siguiente manera:  
(...)

b. El Tribunal Nacional de Ética es el encargado de resolver los casos derivados por los Tribunales Departamentales de Ética en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario de recibido el expediente (...).



## COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

### TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Que, de las evidencias consignadas, se determina que ha existido un **acuerdo verbal** entre la Sra. Ana María Sánchez Delgado (Denunciante) y el Sr. José Luis Dionisio Cotrina (Denunciado) para que realice un levantamiento topográfico, y la elaboración de perfil y expediente del Centro Poblado Chiclín del Distrito de Chicama, Departamento de La Libertad; y antes de materializar el acuerdo mediante un contrato, el denunciado solicitó verbalmente a la denunciante, le deposite a su cuenta del Banco de la Nación N° 04-238477226, el monto de S/. 1,500.00 (mil quinientos con 00/100 soles), que servirían para atender gastos de movilización de él y sus equipos, y posteriormente se firmaría el contrato por sus servicios; sin embargo, después del depósito, el denunciado no realizó trabajo alguno, ni ha respondido a ninguna comunicación que ha realizado la denunciante.

Que, de la revisión y análisis de los hechos mencionados, este Tribunal Nacional de Ética advierte que existe falta a la ética profesional, pues el ingeniero denunciado ha incurrido en "no haber realizado ningún trabajo en mención a su compromiso".

Asimismo, cabe mencionar que el denunciado ha sido notificado oportunamente a efecto que realice sus descargos por conducto notarial, sin embargo, el Ing. José Luis Dionisio Cotrina no se ha opuesto ni contradicho la totalidad de extremos de la denuncia en su contra, por lo que, al no existir contradicción a la misma, el presente caso se desarrolla estrictamente en los hechos denunciados.

Que, respecto a la falta cometida por el Ing. José Luis Dionisio Cotrina, cabe indicar que la misma que se encuentra tipificada en el siguiente artículo del Código de Ética del CIP:

*Artículo 45° El ejercicio de la actividad profesional del Ingeniero implica mantener una conducta decorosa a la vez que honrar los compromisos contraídos y velar por los intereses de los clientes que le encomiendan la ejecución de trabajos inherentes a su profesión. Por tanto, son deberes del Ingeniero:*

*a. Servir a su cliente con capacidad, lealtad y empeño profesional. En ningún caso realizará un acto ilícito o contrario a la profesión y atribuyéndolo a instrucciones o imposiciones del cliente.*

*b. Brindar a sus clientes asesoramiento idóneo y oportuno en las consultas que estos requieran, recomendándoles aquellas sugerencias técnicas que posibiliten la solución a los problemas planteados. (...)*

*Artículo 46° Son contrarios a la ética profesional que devienen en faltas leves o graves no observar los deberes y responsabilidades del artículo anterior. (...)*

Que, en efecto, este Tribunal considera que la conducta del Ing. José Luis Dionisio Cotrina, deviene en una **falta grave**, toda vez que producto de dichos hechos atentan contra las normas éticas de la ingeniería, específicamente, los artículos 45° literales a) y b) y 46° del Código de Ética, lo cual conduce la imposición de la medida disciplinaria prevista en el inciso b) del artículo 21° del Código de Ética del CIP.



## COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

### TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO:** De conformidad al literal b) del artículo 21º del Código de Ética del CIP, **SANCIONAR** con la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR FALTA GRAVE DE DIECIOCHO MESES**, al Ing. José Luis Dionisio Cotrina por la falta tipificada en los incisos a) y b) del artículo 45º del Código de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú.

**SEGUNDO:** Devolver los actuados al Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Lambayeque, debiendo este notificar a la brevedad la presente resolución a las partes.

#### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. CIP **OSCAR ARNALDO BOCANEGRA CASTAÑEDA**  
Presidente.

Ing. CIP **MOISÉS TEODORO CÓRDOVA PEÑA**  
Secretario